

solicitaran de nuevo pasar a esta situación, la misma les será regulada, si procediere, de acuerdo con la regulación establecida en esta Orden ministerial.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos
Dios guarde a V. E. y VV. II.
Madrid, 30 de julio de 1981.

SANCHO ROF

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmos Sres. Directores generales de Inspección y Personal de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

18523 REAL DECRETO 1781/1981, de 13 de julio, por el que se suspenden temporalmente los derechos arancelarios aplicables a los cementos hidráulicos clasificados en la partida 25-23 del vigente Arancel de Aduanas.

En consonancia con la política económica de libertades comerciales destinada a crear los condicionamientos precisos para el desarrollo de una economía de mercado, se ha declarado el libre juego de la oferta y la demanda en el mercado nacional de los cementos hidráulicos. Sin embargo, como se ha producido, en los primeros meses después de la liberalización de los precios, un alza apreciable en ellos, con el importante impacto que ello ha supuesto en los sectores de la construcción y obras públicas, se considera aconsejable la adopción de medidas arancelarias que faciliten la entrada en juego de la competencia exterior, para paliar dichos hechos y prevenir su repetición, eliminando a estos efectos el factor de encarecimiento producido por los derechos arancelarios que gravan las importaciones.

Con el fin de alcanzar dichos objetivos y teniendo en cuenta lo previsto en el apartado segundo, del artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria, resulta procedente establecer una suspensión total de los derechos arancelarios que gravan los cementos hidráulicos y por el máximo plazo previsto en el citado texto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del mismo día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspenda totalmente por un periodo de tres meses, los derechos arancelarios aplicables a los cementos hidráulicos clasificados en la partida veinticinco-veintitrés del vigente Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

18524 REAL DECRETO 1782/1981, de 13 de julio, por el que se modifica la cuantía del derecho del mínimo específico aplicable a las máquinas de calcular de la partida 84.52 A.II del Arancel de Aduanas.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve, del treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEJO

Partida	Mercancía	Derechos
84-52 A	Máquinas de calcular electrónicas:	
	I. Con impresión	20 por 100
	II. Sin impresión	20 por 100
		M. E. 5.000 pts/u.
		m. e. 400 pts/u.
		(hasta 31-12-1981, anulándose a partir de 1-1-1982)

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18525 ORDEN de 5 junio de 1981 por la que se integra en el Cuerpo General Subalterno a don Jeremías Belvis Liñana, procedente de la Generalidad de Cataluña, en aplicación de los beneficios de amnistía.

Ilmos Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1980 aplica los beneficios de amnistía a funcionarios procedentes de la Generalidad de Cataluña.

La disposición primera, apartado 1, de la Orden citada declara el derecho a la integración con ocasión de vacante en la Administración Civil del Estado, en el correspondiente Cuerpo General, de los funcionarios que, reseñados en el anexo III a esa Orden, tenían encomendadas funciones de administración general.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia acuerda:

Primero.—Integrar en el Cuerpo General Subalterno al funcionario que se relaciona en el anexo I a esta Orden, con expresión del número de Registro de Personal con el que ha sido inscrito, fecha de nacimiento y Ministerio y localidad donde ha sido destinado.

Segundo.—Los efectos administrativos de la integración que